

VILLA DE PERALTA

— AÑO 1917 —



ORDENANZAS


PARA LA
COMUNIDAD de REGANTES

DE LA
VILLA DE PERALTA

— Y —

REGLAMENTOS

PARA EL
SINDICATO Y JURADO
DE RIEGOS DE LA MISMA



TAFALLA
Imprenta de Maximino Albéniz
Plaza de Cortés, 5 y 6.

—
1918

D. José M^o Bermejo Castillo



Proyecto de Ordenanzas

de la Comunidad de regantes de la villa de Peralta, Partido judicial de Tafalla,
Provincia de Navarra, que tienen derecho al aprovechamiento de aguas
procedentes de los ríos de Arga y Aragón.

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de la Comunidad

ARTÍCULO 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas derivadas en comunidad con Fálces, de la presa del río Arga y Bocales del «Arquillo» radicantes en jurisdicción de aquella villa, así como de los cauces procedentes del río Aragón que utiliza también Peralta en común con los pueblos de Marcilla y Funes y el Marquesado de Fálces, se constituyen en Comunidad de regantes denominada de ARGAS Y ARAGÓN DE PERALTA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º En mancomún con la inmediata villa de Fálces posee ésta de Peralta un aprovechamiento de aguas, cuya descripción es como sigue:

Consta de una presa o dique de piedra emplazado en el río Arga y sitio denominado «Arquillo» jurisdicción de Fálces, donde existe una pequeña casa llamada de compuertas para represar y dar curso al mayor caudal de agua posible, en beneficio de la agricultura de los vecindarios de Peralta y Fálces antes expresados, los cuales tienen reconocido el dominio de todas las aguas que discurren por el río Arga en ese sitio, sin limitación alguna, como consta en un documento anterior al año mil ciento cincuenta, correspondiendo dos terceras partes del caudal a Peralta, y una a Fálces, y contribuyendo a los gastos de la presa en esa misma proporción. Y con arreglo a lo consignado en la escritura de CONCORDIAS que las villas de Peralta y Fálces otorgaron en diez y ocho de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis, ante Don Francisco Zaspé, vecino de la Ciudad de Pam-

plona, tiene la referida villa de Peralta derecho a cerrar con una puerta el bocal de Tremoya y río de Fálces, para que todas las aguas del río Arlas que lleguen a dicho parage que se halla pegante al bocal del río Arteta de Peralta, pero en jurisdicción de dicho Fálces, vengán a los términos de Peralta hasta el día último del mes de Julio al salir el Sol, conforme a referida escritura y Sentencias anteriores, cuya puerta se viene echando todos los años el día de San Juan Bautista al tiempo de salir el Sol, por un comisionado del Ayuntamiento de Peralta asistido de su secretario.

Así mismo, en mancomún con las villas de Marcilla y Fúnes, y el Marquesado de Fálces, posee ésta de Peralta otra presa o dique para la toma de aguas del río Aragón en la parte superior del puente de Caparroso y en jurisdicción de la misma villa, donde existe una pequeña casa llamada compuertas, teniendo por objeto el represar y dar curso al mayor caudal posible de agua en beneficio de la agricultura de los vecindarios de los expresados pueblos de Peralta, Marcilla, Fúnes y el Marquesado de Fálces. Además y dentro del cauce general de riego, en jurisdicción de Marcilla, existe un molino harinero propiedad de las mismas Juntas y Marquesado bajo la razón social «Electra Marcilla - Fúnes - Peralta» cuyo salto se utiliza para la obtención de energía eléctrica con destino al alumbrado de los tres pueblos tantas veces nombrados.

Son de la exclusiva pertenencia de la Comunidad de Peralta, los cauces y acequias que conducen el agua del río Arga para dar riego a los términos llamados Soto-Abajo, Rozas, Ribera, Gamella, Orquea, San Martín, Cortijo, Artal, Soto - bardal, Senderuela, Plana, Zarrampablo, Arenas, Sarda, Soto - Arriba, Losilla, Campo Arlas, Arteta, cerrado del molino, Partemollón, Campo - Alto, Parragate, Pegullar, Santa Eulalia y Suasa, y las boqueras, puentecillos y canales que existen en los mismos.

Y de igual modo pertenecen a la misma Comunidad, los cauces y acequias que conducen el agua del río Aragón para regar los términos llamados Orquea, Campillo, Palopa, Zabarzo, Coscogeta, Longar, Casillas, Huasque, Cuatrocientas, Olivilla, Vicaría, Golpeceras, Río - caracol, y Arteta, así como las boqueras, puentecillos y canales existentes en los mismos.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las dos terceras partes del volumen total del agua que se toma por la presa del río Arga, en jurisdicción de Fálces. Y corresponde la otra tercera parte restante a dicha villa de Fálces, existiendo en el cauce principal una división que separa la que a cada pueblo corresponde. El volumen total según aforo practicado, asciende normalmente a 4.235'075 litros por segundo de tiempo; y las dos terceras partes pertenientes a la Comunidad de Peralta, a 2.822'38 litros, sin que en los archivos de los municipios y Juntas interesadas aparezcan los títulos justificativos de concesión del derecho a la toma de aguas, sin duda

alguna por las vicisitudes ocurridas desde tan remota época, sabiéndose únicamente que fué otorgada por los Reyes de Navarra. El agua se disfruta en virtud de concordias que desde tiempos muy lejanos establecen el derecho de ambos pueblos coparticipes.

Además, en el mismo cauce general, pero en jurisdicción de Peralta, existe un molino harinero propiedad de los Sres. Sagardía Hermanos y Compañía, para cuyo funcionamiento tienen derecho a utilizar toda el agua que llega a él naturalmente, con la obligación por parte de los regantes de tapar bien las filas o boqueras después de regar, para evitar el consiguiente perjuicio a los dueños del molino, quienes tienen obligación de abonar a la Comunidad de regantes de Peralta las dos undécimas partes de los gastos para arreglo de la presa y reparaciones del cauce principal, desde la presa al molino inclusive.

El volumen total de las aguas procedentes de la toma del río Aragón sigue su curso por el cauce de la Comunidad de Peralta, Marcilla, Fúnes y Marquesado de Fálces hasta el término llamado «La Escalera» radicante en jurisdicción de Marcilla, donde se dividen las aguas en dos mitades o partes iguales, correspondiendo una mitad a Marcilla y al Marquesado de Fálces y la otra mitad a los pueblos de Peralta y Fúnes. Y por virtud de convenios establecidos entre estas dos últimas villas, puede la Comunidad de regantes de Peralta disponer para el riego de sus campos, del agua necesaria sin ninguna limitación, en los días que a continuación se expresan, a saber:

En los meses de Julio, Agosto y Septiembre de cada año; los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 31 de Julio, y los mismos días del mes de Agosto; y el 1, 2, 3, 4 y 5 de Septiembre; y a partir del 9 de dicho mes de Septiembre, si el año es impar, corresponden a Peralta los días *domingo, lunes, martes y miércoles* de cada semana; y a Fúnes los *jueves, viernes y sábados*, y viceversa en los años pares: esto es: *domingo, lunes, martes y miércoles* a Fúnes, y *jueves, viernes y sábado* a Peralta.

Art. 4.º Tiene derecho al uso de las aguas del río Arga de que dispone la Comunidad de Peralta para su aprovechamiento en riego una zona regable que linda por Norte con la de Fálces, Sur con término jurisdiccional de Fúnes, Este con terrenos regables del río Aragón en jurisdicción de Marcilla y Fúnes respectivamente, y secanos de Peralta, y Oeste con el río Arga; y mide una extensión superficial de mil diez hectáreas y cincuenta y dos áreas, divididas en los términos siguientes: Soto - Abajo, Rozas, Ribera, Gamella, Orquea, San Martín, Cortijo, Artal, Soto - bardal, Senderuela, Plana, Zarrampablo, Arenas, Sarda, Soto - Arriba, Losilla, Campo - Arlas, Arteta, Cerrado del molino, Partemollón, Campo - Alto, Parragate, Pegullar, Santa Eulalia y Suasa.

Y al uso de las aguas del río Aragón de que dispone la misma Comunidad de Peralta, tiene derecho una zona regable que linda por Norte con terrenos de Peralta regados por el río Arga, y Aragón en

cuanto a la Torrenueva, Sur, con terrenos de Marcilla y Fúnes, Este con terrenos de la villa de Marcilla, y Oeste con el río Arga y terrenos de Fúnes. Y mide una extensión superficial de quinientas diez y ocho hectáreas y ochenta y cinco áreas divididas en los términos siguientes: Orquea, Campillo, Palopa, Zabarzo, Coscogeta, Longar, Casillas, Huasque, Cuatrocientas, Olivilla, Vicaria, Golpeceras, Río Caracol, y Arteta.

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz, el molino harinero de la Sociedad Sagardía Hermanos y Compañía, tiene derecho a utilizar toda el agua que llega a él naturalmente y sin limitación de tiempo, y con arreglo a las demás condiciones que se expresan en el segundo párrafo del artículo tercero de éstas ordenanzas.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 237 de la citada Ley de aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella, sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la Ley. En éste caso se instruirá a su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno Civil de la provincia en el que se expongan las razones o motivos de la separación, y se oiga a la Junta general de la Comunidad, a la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y a la Comisión Provincial (o Consejo u otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la misma Comunidad si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma Comunidad y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de éstas Ordenanzas y del Reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán así respecto al aprovechamiento de la misma, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra regable.

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a la fábrica de harinas de los Sres. Sagardía Hermanos y Compañía, se determinarán conforme a las cláusulas de la escritura de venta otorgada entre el Ayuntamiento y D. Fermín José Sagardía con fecha treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco; y los de los demás artefactos que puedan instalarse, en la forma que se estipule.

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan, en los términos prescritos en éstas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando haya transcurrido un mes sin verificar dicho pago y los recargos se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo, los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

En el caso de transmisión de fincas, deberán los adquirentes responder a la Comunidad del pago de las cuotas y recargos que se hallare adeudando el anterior poseedor durante los dos últimos años.

Art. 11. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen, se establecen, con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad, los propietarios regantes que posean tres ectáreas de terreno regable por lo menos, y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo VII de éstas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad, será de dos años, y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato; siendo también comunes de uno y otro cargo, las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de éstas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:
Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.
Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de éstas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego, para que los lleven a efecto, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador Civil de la provincia.

Art. 17. Para ser elegido Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

- 1.º Haber llegado a la mayoría de edad, y saber leer y escribir.
- 2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos Civiles.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación que someterá al exámen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

- 1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general, y firmarlas con dicho Presidente.
- 2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general, con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario, y por el Presidente de la Comunidad.
- 3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.
- 4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.
- 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

De las obras.

Art. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables, del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales principales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de regantes en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses si con arreglo a los párrafos

tercero y cuarto del artículo 233 de la Ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. Serán de cuenta de toda la Comunidad las obras y trabajos que interesen a todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial, correrán a cargo de los partícipes interesados en la misma, y correrán a cargo de cada partícipe las de su exclusivo interés particular. La limpia del cauce general será de cuenta del Sindicato; pero el sostenimiento y reparaciones de los cajeros o espaldas de los cauces, serán de cuenta de los propietarios de fincas limítrofes.

La Sociedad Sagardía Hermanos y Compañía, como propietaria del Molino emplazado en el cauce principal del río Arga abonará a la Comunidad de regantes de Peralta, las dos undécimas partes de los gastos para arreglo de la presa y reparaciones del cauce principal, desde la presa al Molino, ambos inclusive.

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en éste caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva; convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Art. 25. Las limpias generales y ordinarias de los regadíos de Arga y Aragón, se ejecutarán dos veces todos los años en los meses de Mayo y Septiembre, según costumbre.

Además, el Sindicato podrá ordenar las mondas extraordinarias que a su juicio sean convenientes, con arreglo a las necesidades y circunstancias de los cultivos y condiciones de cada cauce; cuyos trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección o vijilancia del mismo Sindicato y con arreglo a sus instrucciones.

Terminado el tiempo señalado a los regantes para las limpias de frontales, se inspeccionarán por los encargados del Sindicato, tomando

nota de los que no lo hubieren limpiado o lo hubieren hecho mal para la imposición de la penalidad correspondiente.

El Ayuntamiento de Fálces pagará a la Comunidad de Peralta anualmente la cuota de veinte pesetas y cincuenta céntimos, por la limpia del río Arlas, con arreglo a lo pactado en escritura de nueve de Septiembre de mil seiscientos setenta y dos.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra alguna ni trabajos en las presas, tomas de agua, canal y acequias generales, brazales, y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad, ni ninguna otra persona, no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes, obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco les será permitido hacer en las mismas márgenes, plantaciones ni operación alguna de cultivo a menor distancia que la que el Sindicato determine. No obstante, la Comunidad podrá siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, sin perjuicio de tercero.

CAPÍTULO III.

Del uso de las aguas

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29. Queda establecido que un mismo individuo, sea terrateniente, hijo o mandatario, no pueda tener el parador más que tres días como máximo, debiéndolo dejar después de ese plazo libremente, a disposición del primero que lo utilice u ocupe. En los brazales, el primero que llegue podrá tomar el agua, y los demás tendrán que pedirla al que esté regando, teniendo preferencia los primeros peticionarios por su orden, y no pudiéndose pedir la vez más que por una sola finca. Si al corresponderle el derecho de regar, no se hallare presente alguno de los solicitantes, pasará al que le siga en orden de la petición.

El orden establecido para el uso de las aguas de la Comunidad por todos los regantes, será conforme al que por práctica consuetudinaria viene observándose desde tiempo inmemorial; o sea en los paradores, el primero que los tome, y en los demás regadíos, el que antes alcance las aguas; todo ello sin perjuicio de las modificaciones exigidas por las circunstancias y necesidades del regadío, las cuales se podrán acordar en Junta general, quedando a la dirección del Sindicato, regular el

uso de las aguas para su mejor aprovechamiento, con arreglo a la atribución sexta del art. 237 de la Ley. Por lo que respecta al Molino harinero, se sujetará en un todo a lo pactado en la citada escritura de venta.

Art. 30. Mientras las Comunidades de Fúnes y de Peralta, en Junta general no acuerden otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos con aguas del río Aragón se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato.

Art. 32. Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho; y la Sociedad Sagardía Hermanos y Compañía o quienquiera que le suceda en la propiedad del Molino emplazado en el cauce principal del río Arga, tampoco podrá exigir más cantidad de agua que la que le corresponde, conforme a lo establecido en la escritura de compra de dicho Molino.

Art. 33. Si hubiere escasez de agua, o sea, menos cantidad que la que corresponde a la Comunidad de regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho, estableciendo el turno de riegos o la forma que conceptúe más equitativa y práctica.

CAPÍTULO IV

De las tierras y artefactos

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud de los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto de las tierras: el nombre y extensión o cabidad en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen y por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del capítulo 1.º y artículo 23 del capítulo 2.º de éstas Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre por que se ha conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese terminado, o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en

los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad, y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el art. 21 tendrá así mismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad, y los linderos de cada finca punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará en estos planos la situación de todos los artefactos con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción en estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

POR DAÑOS EN LAS OBRAS

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes, incurrirá en la pena del tanto al duplo del daño causado.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, incurrirá en la multa de dos a diez pesetas.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes, o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, incurrirá en la multa de dos a diez pesetas.

POR EL USO DEL AGUA

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde,

a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores, incurrirá en la multa de una a cinco pesetas.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llege su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo, incurrirá en la multa de dos a diez pesetas.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores, y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego, tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se estableciéren, incurrirá en la multa de dos a cinco pesetas.

5.º El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partididor, de modo que produzca mayor captitud de la que deba utilizar, incurrirá en la multa de diez a veinticinco pesetas.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se produzcan por la Comunidad, incurrirá en la multa de una a cinco pesetas.

7.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos a brazo o por otros medios sin autorización de la Comunidad, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algún modo indebidamente la corriente, incurrirá en la multa de una a diez pesetas.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partididor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

10.º El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a éste objeto, incurrirá en la multa de una a cinco pesetas.

11.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas, o establezca aparatos de pesca, o pesque de un modo cualquiera sin exclusiva autorización del Sindicato, incurrirá en la multa de dos a diez pesetas.

12.º El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

13.º El que por cualquier infracción de éstas Ordenanzas, o en general, por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya

previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes, incurrirá en la pena del tanto al duplo del daño causado.

14.º El que dejare de limpiar la parte de cauce que le corresponda cuando lo ordene el Sindicato, o no lo haga en las condiciones requeridas a juicio del mismo, o del Comisionado que designe al efecto, incurrirá en la multa de venticinco céntimos de peseta por cada metro que haya dejado de limpiar: y además el Sindicato hará la limpia a costas del infractor quien deberá satisfacer los gastos correspondientes.

Art. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta, agua de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad, o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a estos a la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código Penal para las faltas.

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la Junta general

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año; una en la primera quincena del mes de Mayo; y otra en la primera quincena de

Diciembre, también del mismo año; y extraordinariamente, siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la cuarta parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de bando y edicto fijado en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la provincia y en los periódicos de la provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará, además a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que designe la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario, el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia a la Junta general con voz todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean por lo menos una hectárea de terreno regable y los industriales o dueños de artefactos que aprovechan el agua de Comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán, como dispone el artículo 239 de la Ley de aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal, se computará un voto a los propietarios de una hectárea de terreno como cantidad mínima y otro voto más por cada hectárea más de terreno regable que les pertenezca.

A los propietarios del Molino harinero se les adjudicará el número de votos que les corresponda, con arreglo a la cuota que hayan satisfecho en el ejercicio anterior a la formación del Censo de que trata el artículo 35.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella, tantos votos como correspondan a la cantidad que reúnan, los cuales emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria; y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma ante Notario.

Tanto la simple autorización como el poder legal, se presentarán previamente al Sindicato para su comprobación. Pueden así mismo, representar en la Junta general, los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

Art. 50. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes.

2.º El exámen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El exámen y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formalización de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete a la Junta general especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un exámen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas, y en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta general ordinaria del mes de Diciembre, se ocupará principalmente:

1.º En el exámen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el exámen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de Vocales y Suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

Art. 53. La Junta general ordinaria que se reúne en los meses de Mayo se ocupará en:

1.º El exámen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º En todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3.º El exámen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes computados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en el artículo 48 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en éstas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo a la Junta general con quince días cuando menos de anticipación en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad, o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos, será indispensable la aprobación o el acuerdo por mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato

Art. 58. El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de cinco Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego, conforme al artículo 236 de la Ley.

Art. 59. Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas, según prescribe el citado artículo 236.

Pero hasta tanto que los artefactos que puedan construirse no sean

por su número o importancia suficientes para constituir una colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Art. 60. La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato, se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de Diciembre, previamente anunciada en la convocatoria con las formalidades prescritas en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el local, día y hora que precisamente se han de fijar en la convocatoria; debiendo tener lugar dicha elección en domingo.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan, con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35 de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose Síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas en éstas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la Ley y al artículo 47 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultáren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubieren obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos, tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vice-Presidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento.

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato, es necesario:

- 1.º Ser mayor de edad, o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.
- 2.º Estar avecindado o cuando menos tener su residencia habitual en ésta villa de Peralta.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º No estar procesado criminalmente.
- 5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- 6.º Tener participación en la Comunidad, representada por tres hectáreas de terreno regable por lo menos, o su equivalencia reconocida en éstas Ordenanzas a los propietarios del Molino harinero, o que en lo sucesivo se reconozca a otros industriales, así como los vecinos representantes de propietarios foranos autorizados por medio de poder ante Notario.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal, del Sindicato, será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria llegue a tener representación legal en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando al que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general ya por colectividad de los industriales.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar éste cargo; y por las causas de tener más de sesenta años de edad, o mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. En la primera renovación del Sindicato, se procederá a sortear los dos Vocales que han de cesar en sus funciones, tanto propietarios como Suplentes; y en las sucesivas renovaciones bienales cesarán los Vocales más antiguos.

CAPÍTULO VIII

Del Jurado de riego

Art. 68. El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se suscitan sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de éstas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente designado por el Sindicato entre sus Vocales, y de cuatro Jurados propietarios y cuatro Suplentes elegidos directamente por la Comunidad.

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Diciembre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato,

Art. 71. Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado, serán las mismas que para Vocal del Sindicato,

Art. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de setenta y cinco kilógrametros.

En todos los casos se pondrá al lado de las medidas legales, la equivalencia de las respectivas unidades antiguas que hayan usado en la localidad.

Art. 75. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en éstas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

A. Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato, y del Jurado respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 52 de éstas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que haya de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá a la formación de los padrones y plano prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de éstas Ordenanzas.

D. Procederá, asimismo, el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos, repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus de-

rechos y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

E. Se hace constar que ésta Junta de regadíos en mancomún con las de Marcilla y Fúnes, adquirió un molino sito en jurisdicción de Marcilla y cauce general de las Comunidades de Aragón, así como la maquinaria y artefactos necesarios para el suministro de fuerza eléctrica, correspondiéndole una cuarta parte del valor total de la finca y de la industria que en ella radica; empero no ha podido legalizar hasta la fecha aquella adquisición por no hallarse legalmente constituida; más en el momento en que recaiga la aprobación superior de estas Ordenanzas, se autoriza al Sindicato para convalidar y elevar a documento público la expresada compra; y en lo sucesivo queda también autorizado, siempre mediante acuerdo de la Junta general para adquirir o enajenar cualesquiera clase de bienes y concesiones que considere beneficiosos a los intereses de la Comunidad.

Peralta quince de Marzo de mil novecientos diez y seis. = LA COMISIÓN DESIGNADA POR LA JUNTA GENERAL. = *El Alcalde Presidente, Román Bermejo. - José María Moreno. - Carlos Arricivita. - Hilario Osés. - Bernardino Basarte. - Bernardino Picaza.* = Rubricados. = *Hay un sello que dice: ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PERALTA (Navarra.)*

Aprobado por R. O. de 22 de Septiembre de 1917. = El Director General. = Hay una firma ilegible. = Rubricado.



Proyecto de Reglamento

para el SINDICATO DE RIEGOS de la Comunidad de regantes de Arga y Aragón
de la villa de PERALTA (Navarra)

ARTÍCULO 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, y así como la de los demás cargos que habrán de desempeñar los Sindicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo el caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquél mismo día los que les reemplacen, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y de Vice-Presidente del mismo.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordáre que el cargo de Tesorero-Contador y aun el de Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en éste lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vice-Presidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en ésta villa de Peralta, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los tribunales de la nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias el día tres de cada mes, las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno, o pidan la mayoría de los Síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese éste número, en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en éste caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias o nominales, cuando las pidan la mayoría de Vocales del Sindicato.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando esta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y de su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las Leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato, y el del Jurado de riego.

3.º Llevar a cabo las ordenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad, o que ésta utilice.

5.º Suscribir o firmar los acuerdos que adopte, tanto en las Juntas ordinarias como extraordinarias.

Art. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general. (art. 230 de la Ley.)

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro

están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones en los meses de Mayo y Diciembre, con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo VI de las mismas.

2.º Presentar a la Junta general en su reunión del mes de Diciembre, el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos, con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se acuerden para el servicio de la Comunidad o alguno de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. *Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:*

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al exámen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias y mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

Art. 15. *Corresponde al Sindicato, respecto a las aguas:*

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no

son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas conciliando los intereses de los diversos regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos después de diez días del en que se reciba el aviso del Jurado, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Del Presidente

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vice-Presidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma en unión de los demás Síndicos las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta cuando se refieran a casos no previstos en éste Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad, y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero Contador

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

Art. 20. *Son obligaciones del Tesorero-Contador:*

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará semestralmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 23. Para desempeñar el cargo de Secretario son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Art. 24. La Junta general de la Comunidad, fijará, a propuesta del Sindicato la retribución del Secretario.

Art. 25. *Corresponde al Secretario:*

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Sindicato las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato,

fechados y firmados por él, como Secretario y por los Vocales concurrentes.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad,

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

De los Guardas de la Comunidad

Art. 27. Para desempeñar el cargo de Guarda de la Comunidad, son requisitos indispensables los que exigen las Leyes y Reglamentos vigentes respecto de guardas jurados particulares, no llevar en cultivo ninguna finca, si así lo creyese conveniente el Sindicato, y no tener con la Comunidad, litigio ni contrato de ninguna especie, ni ser deudor a la misma Comunidad por ningún concepto.

Art. 28. El Guarda o guardas de la Comunidad, usarán las insignias y armas que prescriben el Reglamento general de guarderío costeado por fondos de la Comunidad.

Art. 29. *Será obligación de los guardas Jurados:*

1.º Cumplir con los deberes que les impone el Reglamento de guarderío en general.

2.º Denunciar al Presidente del Jurado de riego, todas las infracciones de las Ordenanzas y Reglamento.

3.º Como celadores de las aguas, ejecutar cuantas órdenes se les den por el Presidente de la Comunidad, por el del Sindicato o por el del Jurado.

4.º El Sindicato fijará la retribución que han de percibir los guardas.

De los demás empleados de la Comunidad

Art. 30. En el caso de elegirse algún empleado para servicio de la Comunidad, ésta fijará las condiciones que vaya de reunir, según el servicio a que hubiere de dedicarlo, así como su retribución.

Disposiciones transitorias

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad la convocatoria, el cual presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la Comunidad, y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

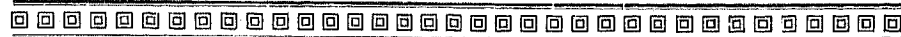
C. Procederá, así mismo, inmediatamente, a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo cuarto de las Ordenanzas.

Procederá, igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de aguas, puntos invariables si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos o aliviadores de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D. Procederá así mismo a manifestar al Gobernador de la provincia para cumplir el precepto del artículo 152 de la Ley respecto a las aguas de la Comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta, por un tiempo dado, el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión o autorización del aprovechamiento, a fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo a sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la Ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la misma antes de remitirla a la Superioridad, la descripción o el proyecto de la toma o módulo que según los casos emplee o piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido o se le concedan.

Peralta a quince de Marzo de mil novecientos diez y seis. =
LA COMISIÓN DESIGNADA POR LA JUNTA GENERAL. = *El Alcalde-Presidente, Román Bermejo. - Carlos Arriecivita. - José María Moreno. - Bernardino Basarte. - Hilario Osés. - Bernardino Picaza.* — Rubricados. =
Hay un sello que dice: ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PERALTA (Navarra). = Aprobado por R. O. de 22 de Septiembre de 1917. =
El Director General. = Hay una firma ilegible. = Rubricado.



PROYECTO DE REGLAMENTO

para el Jurado de riego de la Comunidad de regantes de Arga y Aragón
de la villa de Peralta, Partido judicial de Tafalla,
Provincia de Navarra.

ARTÍCULO. 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales, y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente que entregará a cada vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador, a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio, y sus acuerdos y fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en su defecto de alguno, el Suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas, o a otros abusos perjudiciales a los interesados de la Comunidad sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí o por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados, y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el exámen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de éste Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con dos días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión, y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del Alguacil, si aquellos se negaran a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido éste requisito.

La sesión en que se examinen éstas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considere necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo exámen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciados y denunciantes.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenados en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de acreditar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señala-

rá nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los individuos infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocadas por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa, y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto una corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección impuesta, esto es, si solo con multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y estos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas; entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Peralta a quince de Marzo de mil novecientos diez y seis. =
LA COMISIÓN DESIGNADA POR LA JUNTA GENERAL. — *El Alcalde-Presidente, Román Bermejo. - José María Moreno - Carlos Arricivita. - Bernardino Basarte. - Hilario Osés. - Bernardino Picaza.* — Rubricados. =
Hay un sello que dice: ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PERALTA (Navarra). = Aprobado por R. O. de 22 de Septiembre de 1917. =
El Director General. = Hay una firma ilegible. = Rubricado.

Sesión de la Junta general de Regadíos de Arga y Aragón de esta villa, celebrada el día 30 de Mayo de 1916

En la villa de Peralta a las nueve horas del día treinta de Mayo de mil novecientos diez y seis, se reunieron en la sala Consistorial en Junta general, bajo la presidencia de Don Adolfo Lerga Camón, como Presidente de la Junta de Regadíos de Arga y Aragón de ésta villa, los individuos de la Directiva y demás interesados que se expresan al margen, mediante segunda convocatoria hecha con treinta días de anticipación por medio de bandos publicados en la localidad en la forma de costumbre, y por edicto inserto en el Boletín Oficial de la provincia número 54 correspondiente al día 5 del corriente mes, en cuyos bandos y edicto se hace constar el objeto de la convocatoria, que no es otro que el de examinar los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos redactados y presentados por la Comisión encargada al efecto conforme a las bases acordadas en sesión de 23 de Julio de 1914, a fin de poder constituirse en forma legal la Comunidad de regantes expresada, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de 13 de Junio de 1897. — Abierta la sesión por el Sr. Presidente, de orden del mismo, leyó el infrascripto Secretario las Bases y el Proyecto de Ordenanzas para la Comunidad de regantes de los ríos de Arga y Aragón de ésta villa, así como los reglamentos para el Sindicato y Jurado de riegos de la misma, siendo examinados con todo detenimiento por los concurrentes. = Los Sres. Don José Sagardía y Don Antero Aguirre, en representación del Molino Harinero emplazado en el cauce general del río Arga, y al que se hace referencia en los proyectos de Ordenanzas (Artículos 3.º y 48) expusieron: que además del número de votos que corresponde a los dueños del Molino en cuestión para emitirlos en las Juntas generales, entienden que deben siempre tener un Vocal nato en el Sindicato, por tratarse de una colectividad fabril a la que confiere tal representación el párrafo 2.º del Artículo 58 de los modelos de Ordenanzas antes citados; habiéndose manifestado disconformes con esa opinión los terratenientes concurrentes, fundando su oposición en que el artefacto de la fábrica de harinas, no es por su importancia suficiente para constituir una colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación en el Sindicato, como lo exige el párrafo 3.º del mismo artículo, pues sólo serán elegibles sus propietarios como los demás partícipes del regadio, exigiéndose por tanto que los intereses del Molino estén en relación de la quinta parte de los de la Comunidad, toda vez que el Sindicato se constituirá con cinco Vocales y no existe tal relación entre los mil trescientos sesenta y un votos de aquella y los sesenta que corresponden al Molino, ni entre las once mil doscientas treinta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos que pagan los terratenientes, y las quinientas

próximamente con que la referida Fábrica o Molino contribuye, fundándose además en que viene de siempre funcionando la Junta de regadíos con cinco Vocales, los cuales han sido y vienen siendo constantemente elegidos en Junta general. = Se debatió largamente acerca de éste extremo, sosteniéndose en su opinión conocida los representantes de la Fábrica o Molino, y los terratenientes; y al fin, y por iniciativa y a propuesta del Sr. Sagardía se convino en que el Sr. Presidente de la asamblea sometiera el caso al dictámen de un Sr. Letrado, aceptando desde luego todos el juicio u opinión que diere el referido Sr. Letrado. = Y resultando en cuanto a lo demás, que los indicados proyectos y Reglamentos se hallan perfectamente adaptados a las necesidades, usos y costumbres de los regadíos de ésta villa, y además están redactados con arreglo a los modelos oficiales publicados con la R. O. e Instrucción de 25 de Junio de 1884, la asamblea los aprueba por unanimidad por no considerar necesaria la discusión de la totalidad ni del articulado por las razones anteriormente expuestas: quedando únicamente pendiente la enmienda o reclamación formulada por los Sres. representantes del Molino o Fábrica de harinas. = De que se extiende ésta acta que firman los Sres. concurrentes que saben, de que yo el Secretario certifico. — *Adolfo Lerga.* — *Nicolás Picaza.* — *José María Moreno.* — *Antero Aguirre.* — *Bernardino Basarte.* — *Bernardino Picaza.* — Como apoderado de D. Rafael Peraza, *Juan Ruiz.* — *Hilario Osés.* — *Ambrosio Zueco.* — *Norberto Lezaun.* — Como apoderado de D. Pedro Marichalar, de Herederos de Santos Rodríguez, y de D. Teófano Cortés, *Bernardino Picaza.* — Como apoderado de D.^a Clara Maritorea, D. Enrique Ansaldo, D.^a Dolores Elío y herederos del Excmo. Sr. Conde de Peñafiorida, *José María Moreno.* — Como apoderado de D.^a Carmen Arricivita y D.^a María Aguirre, *Esteban Aranz.* — Diligencia. = Se hace constar que no ha sido posible recoger la firma de D. José Sagardía, por haberse ausentado de ésta localidad. = EL SECRETARIO, *Antonio Sayés.* — Rubricados. = Hay un sello que dice: Junta de Regadíos de Peralta. = Al márgen dice: Sres. concurrentes. = VOCALES = *D. José María Moreno.* — *D. Nicolás Picaza.* — *D. Bernardino Basarte.* — *D. Antero Aguirre.* — Terratenientes e industriales. — *D. Hilario Osés.* — *D. Ambrosio Zueco.* — *D. José Sagardía.* — *D. Norberto Lazáun.* — *D. Bernardino Picaza,* por sí y como apoderado de D. Pedro Marichalar, y de los herederos de D. Santos Rodríguez y de D. Teófano Cortés. = *D. José María Moreno,* como apoderado de D.^a Clara Maritorea, D. Enrique Ansaldo, D.^a Dolores Elío, y Herederos del Excmo. Sr. Conde de Peñafiorida. = *D. Esteban Aranz,* como apoderado de D.^a Carmen Arricivita y de D.^a María Aguirre. =

Sesión del día 30 de Agosto de 1916

«En la villa de Peralta a las nueve horas del día treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis; se reunieron en la Sala Consistorial en Junta general, bajo la presidencia de D. Adolfo Lerga y Camón, como Presidente de la Junta de regadíos de Arga y Aragón de ésta villa, los individuos de la Directiva y demás interesados que se expresan al márgen, mediante segunda convocatoria hecha con treinta días de anticipación por medio de bandos publicados en la localidad en la forma de costumbre, y por edicto inserto en el Boletín Oficial de la provincia número 93 correspondiente al día 4 del corriente mes; en cuyos bandos y edicto se hace constar el objeto de la convocatoria que no es otro que el de someter a la aprobación definitiva de la asamblea los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato y Jurado de riegos, redactados y presentados por la Comisión nombrada al efecto y que fueron examinados en Junta general de treinta de Mayo del corriente año, según consta del acta correspondiente que leida íntegramente, fué aprobada. = Abierta la sesión por el Sr. Presidente, él mismo expuso: que cumpliendo la misión que en dicha sesión de treinta de Mayo último le fué conferida, ha sometido al dictámen de Don Pedro Uranga, competentísimo Letrado de Pamplona, la cuestión suscitada por los representantes de la Fábrica de harinas de ésta villa Sres. Don José Sagardía y Don Antero Aguirre respecto de la representación a que dicen tiene derecho en el Sindicato la expresada entidad; cuyo dictamen con la consulta hecha, la cual fué previamente vista y aprobada por el referido Sr. Sagardía, son a la letra copiados, del tenor siguiente: = CONSULTA. La Junta de regadíos de Arga y Aragón de Peralta, que con tal título viene funcionando desde tiempo inmemorial, trata de constituirse en Comunidad de regantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879. = Cumplidas las prescripciones de los artículos 1.^o al 4.^o de la Instrucción general de 25 de Junio de 1884, en la segunda Junta general a que el 5.^o se refiere, han sido examinados los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riego redactados por la Comisión, mereciendo en general la aprobación de los interesados concurrentes. = Solamente surge una duda sobre la interpretación de los párrafos segundo y tercero del artículo 58 de los modelos de Ordenanzas aprobados por Real Orden de 25 de Junio de 1884, que textualmente dicen: «Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. (artículo 236 de la Ley.) = Pero si los artefactos existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una colectividad cuyos intereses en relación con los de

la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad. = Originan tal discrepancia de opiniones, los siguientes: = HECHOS = 1.º En los cauces generales procedentes de los ríos de Arga y Aragón, no hay otra colectividad fabril interesada que los propietarios de un Molino harinero, para cuyo funcionamiento tienen derecho a utilizar toda el agua que llega a él por el primero de dichos dos cauces, debiendo pagar los dueños a la Comunidad de regantes las dos undécimas partes de los gastos de arreglo de la presa y reparaciones de ese cauce del Molino en riba hasta el punto de toma del río Arga llamado el Arquillo. Las citadas dos undécimas partes con que contribuye el Molino anualmente, suelen importar quinientas pesetas próximamente, como promedio de un quinquenio, sin que nada satisfaga por los regadíos de Aragón ni tenga en ellos intervención alguna. = 2.º La cantidad anual que pagan todos los terratenientes en los regadíos de Arga y Aragón, es de once mil doscientas treinta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, según el último repartimiento, y los de los años anteriores aproximadamente igual. = 3.º El Sindicato se compondrá de cinco Vocales, número igual al en que viene siempre funcionando la Junta de regadíos, y en ésta nunca ha tenido representación nata o por derecho propio la Sociedad harinera, por más que varias veces se ha nombrado por elección para aquél cargo a su Gerente. = 4.º Conforme al Proyecto de Ordenanzas tienen derecho a emitir un voto en la Junta general, partícipes que posean una hectárea de terreno, computándose por tanto en esa proporción el número de votos correspondientes a la propiedad que representen; y como cada hectárea satisface el cánón anual de 8,25 pesetas divididas por ésta cuota las 11.235,75 pesetas, importe del repartimiento, nos dán el cociente de 1.361,90 o sean, el total número de votos correspondientes a los terratenientes de ambos regadíos. = Siguiendo la misma regla, se adjudica al Molino harinero el número de votos que le corresponda proporcionalmente a la cantidad con que en el año precedente hubiere subvenido a los gastos del regadío de Arga; de forma que si pagó quinientas pesetas, dividiéndolas por el cánón anual de 8,25 tendrá sesenta votos, prescindiendo de la fracción. Empero además de ese derecho entienden sus dueños que deben siempre tener un Vocal nato en el Sindicato, por tratarse de una colectividad fabril a la que confiere tal representación el párrafo segundo del artículo 58 de los precitados modelos de Ordenanzas, discrepando de esa opinión los terratenientes, por que el artefacto de la Fábrica de harinas no es por su importancia suficiente para constituir una colectividad cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación en el Sindicato, como lo exige el párrafo tercero del mismo artículo, y sólo serán elegibles sus propietarios como los demás partícipes del regadío, exigiéndose por tanto que los intereses del Molino estén en relación de la quinta parte con los de la Comunidad, pues el

Sindicato se constituirá con cinco Vocales, y no existe tal relación entre los 1.361 votos de aquella y los sesenta del Molino, ni entre las 11.235,75 pesetas que pagan los terratenientes, y las quinientas próximamente con que esa Fábrica contribuye. = Con los hechos expuestos, y una vez que en el punto anterior queda dicho en qué se funda la diversidad de opiniones, desean saber las partes interesadas «si a los dueños del Molino corresponde tan solo en las Juntas generales el número de votos proporcionado a la cantidad con que contribuyen a los fondos de la Comunidad, o si les asiste además el derecho de tener un Vocal nato en el seno del Sindicato.» = Peralta 7 de Junio de 1916. = El presidente de la Junta, *Adolfo Lerga*. = Rubricado. = DICTAMEN = En el caso de la consulta en que, por el número de hectáreas de regadíos y por el número de regantes, parece obligatoria la formación de Ordenanzas conforme al artículo 228 de la Ley de aguas, la cuestión consultada no puede quedar de una manera absoluta a la libre estipulación de los interesados, aunque el artículo 9.º del modelo de Ordenanzas, aprobado por Real Orden de 25 de Junio de 1884 diga, que los derechos y obligaciones de los molinos se determinarán de una vez para siempre, «como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos.» Porque ¿qué sucederá si estos no llegan a un acuerdo siendo como es (o parece al menos) obligatoria la formación de Ordenanzas? = A juicio del informante, a falta de ese acuerdo, es la Ley y són los títulos respectivos, los que han de determinar la participación en el Sindicato del Molino en cuestión. = La circunstancia de que en la Junta de regadíos a que viene a reemplazar el actual Sindicato, no haya tenido representación permanente, por derecho propio, el propietario del Molino, indica suficientemente que sus títulos no le dán ese derecho. = Y no se le otorga tampoco a mi modo de ver la Ley, a cuyos principios o bases han de acordarse las Ordenanzas con arreglo al artículo 231 de la misma. = Porque la Ley (artículo 232) establece, como regla general la elección, como forma de constituir el Sindicato, y en esa elección es regla para computar el número de votos la proporcionalidad (artículo 239) con la respectiva propiedad por el regadío beneficiada. = Y ¿nacerá el derecho del Molino a tener un Vocal nato en el Sindicato de la condición industrial de ese aprovechamiento? Tampoco. = Porque el artículo 236 de la Ley de aguas concede ese derecho cuando «las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles; y entonces concede a esas colectividades una» representación proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. = Es decir, que la designación de uno o más Vocales por derecho propio, se concede cuando una Comunidad está formada de diferentes colectividades y en proporción a la participación de cada una de éstas en el regadío. = Pero no es éste el caso. = Porque el propietario de un Molino ni en su sentido gramatical ni el legal, puede decirse colectividad, lo cual indica concepto de pluralidad. = La Ley

se ha referido a nuestro modo de ver a la unión de varios regadíos o de varias comunidades constituyendo una asociación o Comunidad superior; y en ese caso a cada una de esas colectividades competentes se la reserva en el Sindicato común un derecho proporcional. = Pero la Ley no ha querido a cada regante o propietario industrial estimarle como una colectividad y concederle el nombramiento de un Vocal en el Sindicato, cuyo número podría ser así tan grande como el de regantes, originándose una absurda desorganización. Porque nótese que la Ley habla de «Colectividades agrícolas» o «fabriles;» y si a un fabricante o dueño de un Molino se le puede considerar como una colectividad agrícola, multiplicándose de tal manera las representaciones en el Sindicato que sería imposible la organización razonable de la Comunidad. = Además en el caso de agrupación de diferentes colectividades, el derecho otorgado a cada uno de estos es proporcionado al derecho de aprovechamiento, y no es mala regla, cuando los aprovechamientos son heterogéneos estimar el derecho y medirlo por lo que cada cual contribuye al levantamiento de las cargas comunes, que por regla general, en las cosas que en comunidad se aprovechan existe entre el beneficio y la contribución al sostenimiento de la cosa común proporcionalidad. = Quiere decirse, que si hay acuerdo en que sea cinco el número de los Vocales del Sindicato, y el Molino, por lo que contribuye al regadío, representa aproximadamente una ventava parte, no es posible, guardada la debida proporción, que tenga por su propio derecho un Vocal, a menos de elevar hasta veinte el número de estos. = Ello, aun suponiendo, lo que no puede a mi juicio admitirse, que el propietario del Molino haya de considerarse como una «colectividad» y no como un particular usuario de las aguas. = Por esa razón sin duda el artículo 58 del modelo de Ordenanzas que la consulta, recuerda, establece que «si los artefactos existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad. = Este parece el caso de la consulta, aunque de una verdadera colectividad se trataría, pues otorgar al Molino un puesto en el Sindicato de cinco Vocales, cuando su derecho, por lo que contribuye a las cargas de la Comunidad, puede valuarse en una vigésima parte, no sería proporcionado si no excesivo. = Tal es al menos mi dictámen que subordino a mejor parecer. = Pamplona 10 Junio de 1916. = Licenciado Pedro Uranga. = Rubricado. = Terminada la lectura de la consulta y dictámen que anteceden, la asamblea aprobó sin reservas la gestión del Sr. Presidente por la claridad, concisión e imparcialidad con que ha redactado la consulta; y teniendo en cuenta los razonamientos tan contundentes que en su informe emite el Letrado Sr. Uranga, se acordó en definitiva: que la Fábrica o Molino harinero de los Sres. Sagardía Hermano y Compañía no tenga representación nata en el Sindicato» (contra sus aspiraciones)

teniendo sólomente derecho sus propietarios a ser elegidos Vocales como los demás partícipes del regadío, o sea en Junta general: habiendo salvado su voto en contrario el Gerente de dicha Fábrica Don Antero Aguirre en el sentido de que cree que los distintos intereses deben tener representación en el Sindicato, y siendo uno de ellos, muy particular el de la referida Fábrica, entiende que a la misma le corresponde tener un Vocal nato. = A continuación se procedió a examinar detenidamente el Proyecto de Ordenanzas, siendo definitivamente aprobados por unanimidad los artículos primero hasta el ventidos ambos inclusive, por estar perfectamente adaptados a las necesidades, usos y costumbres de los regadíos, y hallarse además ajustados a los modelos oficiales; suspendiéndose la sesión para continuarla el día ventitres del próximo mes de Septiembre, en éste mismo local, quedando enterados los concurrentes. = Y de todo ello se extiende ésta acta que firma el Sr. Presidente con los asistentes que saben, de que yo el Secretario certifico. = *Adolfo Lerga.* — *Jose María Moreno.* — *Nicolás Picaza.* — *Bernardino Basarte.* — *Antero Aguirre.* — *José Pérez.* — *Bernardino Picaza.* = Como apoderado de D. Rafael Peraza, *Juan Ruiz.* — *Hilario Osés.* — *Ambrosio Zueco.* = A ruego de Gila Martínez que no sabe firmar, *Esteban Aranz.* = A ruego de Isidro Resano que no sabe firmar, *Blas Pasarín.* = Como apoderado de D.^a Clara Maritorea, D. Enrique Ansaldo, D.^a Dolores Elío, y Herederos del Excmo. Sr. Conde de Peñaflovida, *José María Moreno.* — Como apoderado de D. Pedro Marichalar, y de los Herederos de D. Santos Rodríguez, y de D. Teófilo Cortés, *Bernardino Picaza.* — Como apoderado de D.^a Carmen Arricivita y de D.^a María Aguirre, *Esteban Aranz.* — *Matias Cenzano.* — *Román Goizueta.* — EL SECRETARIO. *Antonio Sayés.* — Rubricado. — Hay un sello que dice: Junta de regadíos de Peralta. — Al márgen dice: Sres. concurrentes: — VOCALES. — D. *Nicolás Picaza.* — D. *José María Moreno.* — D. *Bernardino Basarte.* — *Antero Aguirre.* — Terratenientes e industriales, — D. *Matias Cenzano.* — D. *Hilario Osés.* — D.^a *Gila Martínez.* — D. *Ambrosio Zueco.* — D. *Isidro Resano.* — D. *José Pérez.* — D. *Román Goizueta.* — D. *Juan Ruiz.* como apoderado de D. Rafael Peraza — D. *Bernardino Picaza.* por sí, y como apoderado de los Herederos de D. Santos Rodríguez, y los de D. Teófilo Cortés, y de Don Pedro Marichalar. — D. *José María Moreno.* como apoderado de Doña Clara Maritorea, D. Enrique Ansaldo, D.^a Dolores Elío, y Herederos del Excmo. Sr. Conde de Peñaflovida. — D. *Esteban Aranz.* como apoderado de D.^a Carmen Arricivita y de D.^a María Aguirre.

Sesión del día 23 de Septiembre de 1916

En la villa de Peralta a veintitres de Septiembre de mil novecientos diez y seis; se reunieron en la sala Consistorial en Junta general, bajo la presidencia de Don Adolfo Lerga y Camón, como Presidente de la Junta de regadíos de Arga y Aragón de ésta villa los individuos de la Directiva y demás interesados que se expresan al márgen, al objeto de continuar la sesión celebrada en segunda convocatoria el día treinta de Agosto último, para someter a la aprobación definitiva de la asamblea los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato y Jurado de riegos, redactados y presentados por la Comisión nombrada al efecto y que fueron examinados en Junta general de treinta de Mayo del corriente año, según consta del acta correspondiente, la cual fué oportunamente aprobada. — Abierta la sesión por el Sr. Presidente, de orden del mismo, leyó el Secretario el acta de la sesión anterior, o sea, la celebrada el día treinta de Agosto último, y fué aprobada por unanimidad. — A continuación se procedió a examinar detenidamente el Proyecto de Ordenanzas desde el artículo veintitres inclusive hasta su final, así como los Reglamentos para el Sindicato y Jurado de riego, siendo definitivamente aprobados por unanimidad; por estar perfectamente adaptados a las necesidades, usos, y costumbres de los regadíos, y hallarse además ajustados a los modelos Oficiales; publicados en la R. O. e Instrucción de 25 de Junio de 1884, acordándose así bien que dichos proyectos de Ordenanzas y Reglamentos se depositen por término de treinta días en la Secretaria del Ayuntamiento de ésta villa, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos de nueve a doce por la mañana, y de tres a cinco por la tarde, a cuyo fin se anunciará oportunamente en el Boletín Oficial de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad. — Así mismo se acuerda que terminado dicho plazo de exposición al público, remita el Sr. Presidente de la Junta, dos ejemplares de dichas Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riego al M. I. Sr. Gobernador Civil de la provincia, acompañados de copias certificadas de todas las actas de las sesiones celebradas para el examen y aprobación de los Proyectos, de las reclamaciones que en su caso se hayan presentado en las mismas sesiones, y una certificación de haber estado los Proyectos a disposición de los interesados durante el plazo anunciado expresando a la vez, si se han presentado reclamaciones en dicho plazo, y otra certificación de todos los anuncios publicados en el Boletín Oficial, convocando a cada una de las sesiones celebradas; y que el tercer ejemplar del Proyecto y Reglamentos quede en poder de la Junta para formar el expediente original para su archivo, uniendo a continuación todas las actas originales, bandos, Boletines Oficiales de los anuncios y copias de las reclamaciones que en su caso se hayan presentado, ya que las reclamaciones originales que hubiere tienen que remitirse co-

mo queda indicado al M. I. Sr. Gobernador Civil de ésta Provincia. = De todo lo cual se extiende la presente acta, que leída y aprobada, la firman todos los concurrentes y representantes legales de los mismos, de que yo el Secretario certifico. = *Adolfo Lerga.* — *José María Moreno.* — *Nicolás Picaza.* — *Bernardino Basarte.* — *Hilario Osés.* — *Ambrosio Zueco.* — Por sí, y como apoderado de D. Pedro Marichalar y Herederos de D. Santos Rodriguez, y de D. Teófilo Cortés, *Bernardino Picaza.* = Como apoderado de D.^a Clara Maritorea, D. Enrique Ansaldo, D.^a Dolores Elio, y Herederos del Excmo. Sr. Conde de Peñaflores, *José María Moreno.* = Como apoderado de D.^a Carmen Arricivita y de D.^a María Aguirre, *Esteban Aranz.* = A ruego de Gila Martínez que no sabe firmar, *Esteban Aranz.* — *José Pérez.* — *Román Goizueta.* — *Luis Garcia.* — EL SECRETARIO, *Antonio Sayés.* = Rubricados. = Hay un sello que dice: Junta de regadíos de Peralta. = Al márgen dice: Sres. concurrentes. = Junta Directiva. = *D. José María Moreno.* — *D. Nicolás Picaza.* — *D. Bernardino Basarte.* = Terratenientes. = *Don Hilario Osés.* — *D. José Pérez.* — *D. Román Goizueta.* — *D. Ambrosio Zueco.* — *D. Luis Garcia.* — *D.^a Gila Martínez.* — *D. Bernardino Picaza.* = El mismo, como apoderado de Herederos de D. Santos Rodriguez, de los de D. Teófilo Cortés, y de D. Pedro Marichalar. = *D. José María Moreno,* como apoderado de D.^a Clara Maritorea, de D.^a Dolores Elio, de D. Enrique Ansaldo, y de los Herederos del Excmo. Sr. Conde de Peñaflores. = *D. Esteban Aranz,* como apoderado de D.^a Carmen Arricivita y de D.^a María Aguirre. =

Don Antonio Sayés y Orduña, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Peralta

Certifico: que desde el día cuatro de Octubre último hasta el día de la fecha, han permanecido expuestos al público en ésta Secretaría Municipal de mi cargo, los «Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato y Jurado de riego de la Comunidad de regantes de Arga y Aragón de ésta villa» sin que durante el periodo de exposición se haya formulado reclamación de ninguna clase. = Y para que así conste, y pueda surtir efectos en el expediente de su razón, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Peralta a quince de Noviembre de mil novecientos diez y seis. = V.º B.º El Alcalde ejerciente, Juan Ruiz. = El Secretario, Antonio Sayés. = Rubricados. = Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Peralta (Navarra.)

